

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DEL

**"Centro Estudiantes de Ciencias Económicas", "Colegio de
doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos
Nacionales"**

Director:

JOSÉ H. PORTO

Sub-Director:

MIGUEL PESCUA

Administrador:

Bernardo J. Matta

Secretario de Redacción:

Enrique A. Siewers

Sub-Administrador:

Arturo R. Giannattasio

Redactores:

**Félix Genta - Emilio B. Bottini - Raúl Prebisch - Manuel
Clauso - Egidio Trevisán - Dr. Julio N. Bastiani - Jacobo
Wainer - Dr. Mauricio Greffier - Dr. Argentino Acerboni -
Guillermo J. Watson - Luis Moreno.**

Año IX

Febrero-Marzo-Abril de 1921

Nº. 92-93-94

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Proyecto de ley general de sociedades cooperativas ⁽¹⁾

Artículo 1º — En todo el territorio de la Nación, las sociedades cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley, quedando derogados los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio.

Art. 2º — Las sociedades cooperativas existentes deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley dentro de los dos años de la fecha de su promulgación, si desean conservar el carácter y denominación de cooperativas.

Art. 3º — En toda sociedad cooperativa, cualquiera que sea su forma, regirán las disposiciones siguientes:

- 1ª Deberán acompañar su firma o denominación social con las expresiones "sociedad cooperativa limitada o ilimitada", según los casos.
- 2ª En las deliberaciones sociales, cada socio tendrá derecho solamente a un voto sea cual fuere el monto de su capital, y no podrá votar si no por sí y en representación de uno solo de sus co-asociados que le haya conferido poder por escrito al efecto.
- 3ª No podrá concederse en los estatutos o en el contrato, ni por las asambleas sociales, ventaja, privilegio ni remuneración especial alguna a los iniciadores o fundadores de la sociedad, a los miembros del directorio, ni a los síndicos; ni tampoco preferencia de ninguna clase a parte alguna del capital.
- 4ª Las asambleas sociales se celebrarán en el día y hora fijados siempre que se encuentren reunidos la mitad más uno del número total de socios citados por avisos periódicos publicados a lo menos por tres días o por circular postal certificada. Si transcurriese una hora después de la fijada para la reunión sin conseguirse ese quórum, se celebrará la asamblea, y sus

(1) Aprobado por el Congreso de la Cooperación realizado en Noviembre de 1919.

decisiones serán válidas, cualquiera que sea el número de socios presentes.

- 5ª Las sociedades cooperativas no podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas ni religiosas, ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con sectas religiosas o partidos políticos.
- 6ª La publicación de los actos, contratos y documentos sociales por la prensa no será obligatoria para las sociedades cooperativas. Los jueces ordenarán su inscripción gratuita en los registros de comercio respectivos sin exigir publicaciones previas; y cualquiera tendrá derecho a que se le suministren gratuitamente los datos referentes a sociedades cooperativas de los registros de comercio en que estén inscriptas.
- 7ª Los socios tendrán derecho a retirarse de la sociedad en las épocas establecidas, o cuando no estuviesen fijadas al fin de cada año social, previo aviso dado por escrito con treinta días de anticipación.

Art. 4º — En las sociedades cooperativas de responsabilidad limitada, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1ª El capital podrá estar representado: a) por acciones que serán siempre nominativas, indivisibles y transferibles; b) por una porción determinada y fija del mismo, que puede ser de mayor o menor importancia y consistir o no en una cuota parte.
- 2ª El monto del capital, el número de las acciones cuando las hubiere, y el número de socios, podrán ser indeterminados, no rigiendo por lo tanto las disposiciones de los incisos 2º y 3º del art. 318 del Código de Comercio.
- 3ª El valor de cada acción no podrá ser superior a 300 pesos moneda nacional.
- 4ª De las utilidades realizadas y líquidas de cada año, deberá destinarse por lo menos un 20 % para constituir un fondo de reserva, hasta que alcance como minimum al 25 % del capital social. Este fondo de reserva deberá reintegrarse siempre que se redujera por cualquier causa.
- 5ª Con las utilidades realizadas y líquidas, que no se destinen al fondo de reserva se podrá pagar a las accio-

nes o partes sociales un interés que no podrá exceder del 6 %.

6ª Después de los destinos fijados en los incisos anteriores, los beneficios o utilidades líquidas se distribuirán entre los socios:

- a) en proporción del valor de los productos comprados a la sociedad por cada socio en las cooperativas de consumo y compras de elementos de trabajo, o en la sección correspondiente de las cooperativas que tengan varios fines;
- b) en proporción del valor de los productos entregados por cada socio para la transformación y venta en las cooperativas, o secciones, de transformación y venta de productos;
- c) en proporción al valor del trabajo suministrado por cada socio en las cooperativas de producción formadas por aporte de trabajos;
- d) en proporción a los intereses pagados por cada socio en las cooperativas, o secciones de crédito.

7ª En lo que no esté modificado por los incisos anteriores y sea compatible con el carácter de las cooperativas regirán subsidiariamente las disposiciones relativas a las sociedades anónimas del Código de Comercio.

Art. 5º — En las sociedades cooperativas de responsabilidad ilimitada regirán las siguientes disposiciones:

1ª La responsabilidad de los socios podrá establecerse:

- a) en las formas ordinarias de la sociedad colectiva;
- b) obligándose los socios ilimitadamente a suministrar el suplemento de aporte que les requiera la sociedad por partes iguales, pero sin responsabilidad solidaria.

2ª La sociedad llevará un registro en el que cada socio deberá hacer constar su adhesión a todas y cada una de las prescripciones del contrato social, cuando no lo hubiesen firmado.

3ª Los estatutos o el contrato social, determinarán las condiciones de admisión de los socios posteriores al acto constitutivo.

4ª El capital social, que será indeterminado y variable, se formará:

- a) con las cuotas periódicas abonadas por los socios y fijadas en el contrato;
 - b) con la parte de utilidades realizadas y líquidas que se destinen a aumento del fondo social;
 - c) con las multas, suplementos de aporte u otros recursos extraordinarios.
- 5ª Las utilidades realizadas y líquidas que no se acumulen al capital social serán repartidas entre los socios de acuerdo con lo establecido en los apartados a, b, c y d del inciso 6º del artículo 4º
- 6ª Estará prohibido a los socios de una cooperativa de responsabilidad ilimitada pertenecer a otra sociedad cooperativa de la misma forma u objeto.
- 7ª El socio que se retire o sea excluido de la sociedad no tendrá derecho a parte alguna del capital social, y responderá así como los herederos del socio muerto, por las obligaciones sociales contraídas mientras era socio, durante un año, contado desde que dejó de ser socio.
- 8ª En caso de disolución de la sociedad, y una vez cubierto el pasivo, la mayoría de los socios determinará el destino que deba darse al capital social.
- 9ª En lo que no sea contrario a los incisos anteriores y sea compatible con el carácter de las sociedades cooperativas, regirán subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio aplicables a las sociedades colectivas.

Después de las ideas vertidas esta mañana con su autoridad indiscutible por los doctores Díaz Arana y Ruiz Guñazú, debo limitar mi misión a un rol más modesto: a informar especialmente sobre el punto que interesa la atención del Congreso en este momento, es decir a la faz estrictamente legislativa de la magna institución del cooperativismo.

Necesidad de legislar

El establecimiento por la autoridad competente de una legislación eficaz de la sociedad cooperativa es de una necesidad y de una urgencia innegable. La cooperación no es la panacea destinada a resolver el problema social, pero señala un medio fecundo para desalojar muchos de los vicios de la organización económica individualista.

Los problemas del trabajo y de la riqueza no encontrarán sin duda solución definitiva y terminal en la cooperación, pero hallarán en ella, en cambio, un instrumento eficaz para mejorar las situaciones creadas a favor del predominio absoluto o demasiado preponderante del factor capital.

Especialmente, para favorecer el desarrollo económico de las clases menos afortunadas dentro del orden y la armonía, la cooperación y la mutualidad son instituciones tan poderosas como dignas de la atención preferente de los poderes públicos. Al abarcar una parte importante de la cuestión social, procurando una retribución más justa y adecuada del trabajo y el esfuerzo del obrero y el pequeño productor—el sistema cooperativo repercute sobre la riqueza general y el bienestar común, por un mejor aprovechamiento de las fuerzas vivas—y por la supresión de los factores inútiles que absorben una parte del esfuerzo ajeno.

Legislación vigente

La legislación vigente sobre sociedades cooperativas es deficiente y anacrónica. Limitada a tres artículos del Código de Comercio, que no comprenden sino una parte reducidísima de la materia tal como la concibe la doctrina contemporánea y las leyes de los países más adelantados, no ha recibido más complementos que los que resultan de la exención de impuestos en la ley nacional iniciada en 1906 por el diputado Palacios, y las destinadas a igual propósito en algunas provincias como Buenos Aires, Córdoba, Tucumán y Entre Ríos.

Proyectos legislativos

Los legisladores nacionales y provinciales, y los funcionarios que desempeñan cargos especiales en el Ministerio de Agricultura, han dádose cuenta desde años atrás de la necesidad de legislar más intensamente. Por orden cronológico, los proyectos presentados son los siguientes:

1. — Del senador nacional don Francisco Uriburu, presentado el 3 de septiembre de 1905 a la alta Cámara.
2. — Del Director de Economía Rural y Estadística, señor Emilio Lahitte, presentado en 1907 al entonces Ministro de Agricultura don Ezequiel Ramos Mejía.
- 3.—Del Ministro de la provincia, doctor J. Cecilio López

Buchardo, presentado en 1912 a la legislatura de la provincia de Buenos Aires.

4.—Del Ministro de Agricultura, doctor Eleodoro Lobos, incluido en el cuerpo de legislación presentado al Congreso en el año 1911.

5.—Del Ministro de Agricultura, doctor Mujica, presentado al Congreso en el año 1913.

6.—Del diputado doctor Juan B. Justo, presentado en 1915 al Congreso.

7.—Del diputado doctor José Repetto, presentado en 1917 al Congreso.

8.—Del Ministro de Gobierno de la provincia de Entre Ríos, doctor A. Sagarna, en 1917.

9.—Del diputado doctor T. A. Le Bretón, presentado en 1918 a la Cámara de Diputados.

10.—De la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, formulado en septiembre de 1918.

11.—De la Dirección de Economía Rural y Estadística, presentado en mayo de 1919 al señor Ministro de Agricultura.

12.—Del Poder Ejecutivo Nacional, presentado al Congreso en julio de 1919.

De estos proyectos la casi totalidad se refiere exclusivamente a las cooperativas agrícolas, cuya adecuada reglamentación es prácticamente la más indispensable; sólo entre los proyectos legislativos el presentado por el diputado doctor Justo a nombre de la diputación socialista en 1915, y los proyectos administrativos formulados por mis ilustrados compañeros de comisión los doctores Lahitte y Bórea, abarcan el problema en su generalidad, tal como lo requiere la buena técnica jurídica.

Además de esos proyectos la comisión en cuyo nombre me cabe el honor de informar, ha tenido en cuenta las observaciones y sugerencias que le han sido sometidas por diversas instituciones y por particulares, ya sea directamente o en oportunidad de la reunión de otros congresos similares al actual.

Ley general y leyes especiales

La comisión ha considerado que debía encarar el problema en su faz general, y en la especial de la cooperativa agrícola; y ha proyectado en consecuencia dos leyes, una general de sociedades cooperativas y otra de cooperativas agrícolas.

No me ocuparé sinó del primero de estos proyectos — ana-

lizando aquellas de sus disposiciones que considero más fundamentales, para no dar extensión excesiva a este informe — pero debo cumplir de inmediato con el deber de dejar constancia de la especial gratitud a que son acreedores el señor Emilio Lahitte, Director de Economía Rural y Estadística del Ministerio de Agricultura y el doctor Domingo Bórea, Gefe de la Sección Mutualidad y Cooperación de la repartición mencionada. Estos dos miembros de la comisión no sólo han aportado como el doctor López Mañan el valioso caudal de su ilustración y su experiencia, sino que han presentado al estudio proyectos completos y verdaderamente orgánicos de legislación, que con pequeños retoques son los que la Comisión somete a las deliberaciones del Congreso. Las funciones oficiales que desempeñan los señores Lahitte y Bórea con tan ilustrada competencia como celo les ha permitido adelantar de esta manera la labor de la comisión, a punto tal que con mi compañero el doctor López Mañan, nos hemos limitado a una tarea de revisión y aprobación.

Si mi intervención ha sido secundaria, y si no debo hacer méritos sino de mi buena voluntad, he creído que debía aceptar el cargo de miembro informante de uno de los proyectos, para poder rendir amplio homenaje a los compañeros de comisión, únicos acreedores del mérito del despacho.

Vinculación con el Código de Comercio

La primera cuestión que debió plantearse la Comisión, fué la de vincular la legislación existente con la que proyectaba, estableciendo la correlación entre ambas.

Aún que incorporadas entre nosotros las sociedades cooperativas al código del comercio siguiendo en esto el ejemplo italiano, la comisión ha considerado que la materia no es propiamente comercial, faltando en la cooperativa, o por mejor decir, en algunas de ellas, el propósito de lucro y la mediación que caracteriza la actividad comercial. Ha tenido presente sin embargo que la sociedad es tal vez el contrato más imperfectamente legislado por nuestro código civil, por lo menos en lo que se refiere a los conceptos contemporáneos de la asociación;— y por eso con un criterio más bien empírico y circunstancial que estrictamente jurídico—ha establecido como legislación supletoria de la que se proyecta, la que rige las diferentes clases de sociedades comerciales.

De sancionarse una ley nacional, no hemos creído necesa-

rio conservar las diminutas disposiciones que el código de comercio consagra a las cooperativas. Hemos hecho acto de aprobación para la nueva Ley de los preceptos que debían perdurar y hemos derogado resueltamente el capítulo correspondiente del código de comercio.

Nos ha parecido más científico y más práctico a la vez, incorporar al proyecto que os sometemos todo lo que debe contener en nuestro sentir la ley a sancionarse — en vez de mantener lo existente ampliándolo considerablemente.

Otra solución

El problema es sin embargo de índole esencialmente legislativa y puede resolverse también, como lo proyectaba el doctor Bórea en su informe de Abril de este año, sustituyendo las disposiciones de los artículos 392, 393 y 394 del código de comercio por los artículos 3.º, 4.º y 5.º de nuestro proyecto, estableciendo en la ley que introdujese esa modificación del código como disposición transitoria el artículo 2.º de nuestro proyecto.

De adoptarse esta última solución se tendría la ventaja de extender a las cooperativas la técnica más moderna y adelantada de la sociedad comercial y aún cuando todas las cooperativas no sean comerciales *por su naturaleza* se tendría así en cuenta que la cooperativa destinada a mayor difusión, anónima o limitada, es por *su forma* comercial, en el sistema de nuestra ley.

Economía del proyecto. — Falta de definición

El proyecto ha omitido definir. Es sabido que tomando el vocablo en su sentido amplio, toda sociedad es una cooperación, pero el concepto debe restringirse en el lenguaje jurídico a su significado específico según el cual la sociedad cooperativa es la que opera con sus propios asociados.

Carácter

Es el carácter definitivo. La legislación de las demás sociedades es puramente formal, no toma en cuenta la manera ni los fines con que su actividad se desarrolla, mientras

que es indispensable para que una sociedad sea una verdadera cooperativa que se proponga favorecer el intercambio de los socios con la entidad social.

No es carácter esencial de la cooperativa el predominio del aporte de trabajo sobre el del capital sinó más bien la armónica combinación de esas dos clases de aportes reunidos en la misma persona.

La doble función

Como lo expresa Thaller, el socio desempeña así una doble función: como miembro de la sociedad corre sus riesgos y tiene derecho a una parte de sus utilidades; pero necesita ser además el cliente o el agente de producción de la sociedad. En el desempeño de esta segunda función la cooperativa suprime el intermediario; al patrón en la cooperativa de producción, al comerciante en las de consumo, al banquero en las de crédito. Al suprimir el intermediario la repartición de la riqueza se hace en forma más económica, en las de producir por la supresión del beneficio patronal, que permite aumentar el salario o precio del trabajo, en las de consumo o de crédito por el mejor y más barato aprovechamiento de las mercaderías y del dinero, como lo establece Schar.

Los fines de la institución explican que haya nacido así la sociedad cooperativa de la iniciativa de los humildes contra las ganancias excesivas del intermediario.

Cooperativas existentes

El art. 2.º establece un plazo prudencial para que las cooperativas existentes o las que se dicen tales se ajusten al nuevo molde legal sin excepciones y con la sanción de que de no hacerlo perderán su carácter y su denominación de cooperativas.

Será en efecto uno de los resultados más eficaces de la nueva ley la desaparición forzosa de todas las simulaciones de sociedades cooperativas, que no hacen sinó desprestigiar tan benéfica institución.

Los artículos 3.º, 4.º y 5.º establecen respectivamente las disposiciones que deben observarse en todas las cooperativas, las propias de las cooperativas de forma anónima y las que corresponden a las de responsabilidad ilimitada.

Representación

Entre las disposiciones generales hemos creído prudente mantener el derecho de representación en las deliberaciones, aunque limitándolo, de modo que cada socio no pueda tener más de un voto como apoderado y el suyo propio. Hemos creído más práctico seguir el ejemplo de las legislaciones italiana y alemana, que suprimir en absoluto la representación como lo han propuesto los dos proyectos presentados al Congreso por la diputación socialista, el fundado por el diputado Justo en 1915 y el de cooperativas agrícolas que informó el diputado Repetto el año pasado.

Ventajas a los fundadores

Hemos creído en cambio que debíamos aceptar sin atenuaciones el principio establecido en esos dos proyectos en virtud del cual se prohíbe conceder ventajas, privilegios ni remuneraciones especiales, a los fundadores o iniciadores, a los miembros del directorio o la sindicatura, ni preferencia de ninguna clase a parte alguna del capital social.

Quorum

Nos ha preocupado especialmente el quórum de las asambleas sociales, y para no premiar a los apáticos en perjuicio de los diligentes, como también lo expresa el Dr. Bórea en sus estudios, hemos proyectado una disposición que hace válida la deliberación tomada por la mayoría absoluta de los socios después de la hora fijada para la reunión, pero después que transcurra una hora desde la fijada permite resolver cualquiera que sea el número de los presentes. Nos ha parecido práctico establecer esta espera prudencial para que pueda celebrarse una asamblea con un número arbitrario de socios. Cuando haya quórum se entra pues a deliberar en seguida, cuando falta quórum debe esperarse una hora y la reunión se efectúa válidamente con los que estén presentes.

Política y religión

Hemos adoptado el principio, propiciado por la Comisión de Agricultura y de la Cámara de Diputados y por nuestros

socialistas, de excluir la religión y la política de una organización exclusivamente económica.

Publicidad

Nos ha preocupado especialmente en la materia facilitar pecuniariamente la constitución de las cooperativas, haciendo facultativa la publicación de los actos sociales. Es sabido que cooperativas de reducido capital inicial, \$ 15 o 20.000, se han visto obligadas a invertir entre nosotros 2.500 y hasta 3.000 pesos en los gastos improductivos de la constitución.

Variabilidad del capital

Hemos establecido la facultad de retiro en las épocas establecidas en el contrato, y cuando no se previera el punto al fin del año social con preaviso de 30 días en vez de 10 como establece el código de comercio.

El Dr. Cruz, continuó su informe tratando las diferentes cuestiones relacionadas con:

Capital: formas y monto

Art. 4º — Limitadas, acciones o participaciones.

Indeterminación del monto del capital, del número de las acciones así como del número de socios.

Valor de las acciones. — Interés a los accionistas

Valor máximo de la acción. Fondo reserva.

Necesidad práctica de mantener la doble función del socio, limitando la remuneración del capital.

Beneficios al trabajo. Remuneración del capital.

Ventajas de actuar sobre el interés y no sobre el espíritu de beneficencia. Protección y estímulos extraños.

Respecto de utilidades

Los incisos 4.º y 5.º del artículo 4.º encierran la aplicación de otro gran principio cooperativo que se enuncia así: Las utilidades a quien han contribuido a formarlas; la remuneración al capital.

Legislación supletoria

Reglamentación uniforme de la sociedad anónima — deficiencia del sistema. Necesidad de hacer distinciones — amplitud de las disposiciones proyectadas.

Ilimitadas

Art. 5º — Las dos formas de responsabilidad ilimitada. La legislación supletoria.

El proyecto tiende a fomentar la cooperación, supresión de gastos, garantías de funcionamiento, equilibrio entre el factor capital y el factor trabajo.

J. C. CRUZ.